



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00927-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GEORGINA NUSCUE Y OTROS
clgomezl@hotmail.com
daniomariortiz@yahoo.es
lmabogados08@gmail.com
ferneiruiz@gmail.com
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
decap.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
ricardo.bustamante@renovacionterritorio.gov.co
notificacion@renovacionterritorio.gov.co
abogado_ccc@hotmail.com

Procede el despacho a decidir el incidente de cesión de derecho litigiosos promovido por el abogado FERNEY WILLIAM RUIZ ALVARADO en representación del señor LEONIDAS LASSO FERNANDEZ, el día 20 de abril del 2.021¹, dentro del proceso de reparación directa instaurado por GEORGINA NUSCUE Y OTROS contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

El señor LEONIDAS LASSO FERNANDEZ otorgó poder especial², amplio y suficiente al abogado FERNEY WILLIAM RUIZ ALVARADO, para hacerse parte en el proceso referenciado, en calidad de tercero con interés legítimo, por ser comprador de los derechos litigiosos de la señora GEORGINA NUSCUE.

Por medio de auto del 08 de noviembre de 2021 se admitió el incidente de cesión de derechos litigiosos y se les corrió traslado a las partes, para que se manifestaran, respecto de la petición.

El apoderado del demandante, mediante memorial³, se manifestó respecto del incidente, solicitando que se acceda a decretar unas pruebas testimoniales, negar las pretensiones, por considerar extemporánea la solicitud y, además, considera que el documento por medio del cual se acordó la cesión de los derechos litigiosos fue suscrito antes del litigio y por lo tanto, carece de validez.

¹ Expediente Digital "31EscritoIncidente" PDF

² Expediente Digital "31EscritoIncidente" PDF

³ Expediente Digital "45MemorialTraslado" PDF

Se considera por el despacho, que no es necesario practicar pruebas pues con las obrantes en el expediente es suficientes para decidir al respecto.

En cuanto a la cesión de derechos litigiosos, el código civil, determinó:

“ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

ARTICULO 1970. <INESPECIFICIDAD DE LA CESION>. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

“ARTICULO 1971. <DERECHO DE RETRACTO>. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúense así mismo las cesiones hechas:

- 1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.*
- 2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.*
- 3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.*

ARTICULO 1972. <OPORTUNIDAD PARA EJERCER EL DERECHO DE RETRACTO>. El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.” (NEGRILLAS DEL DESPACHO)

En sentencia C-1045 de 2000, la Corte Constitucional, definió la cesión de derechos litigiosos de la siguiente forma:

“Así las cosas, la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (Art. 1969 C.C.C.). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.”

En sentencia del 12 de agosto de 2019, de radicación 25000-23-26-000-2007-00527-01(46791), el Consejo de Estado, sobre el objeto de la cesión del derecho litigioso, manifestó:

“CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHO LITIGIOSO / OBJETO DE LA CESIÓN DE DERECHO LITIGIOSO / SUCESIÓN PROCESAL

El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que, para tal efecto esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso.”

Ahora, tenemos que la Sentencia de segunda instancia del 11 de febrero de 2021, quedó ejecutoriada conforme a la constancia secretarial⁴ del 25 de febrero de 2021, que el día 12 de marzo de 2021 se expidió auto⁵ por medio del cual se obedece a lo resuelto por el superior y la recepción del escrito incidental⁶ se realizó el día 20 de abril de 2021.

Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta lo decidido en providencia del 12 de noviembre del 1992, de radicación 7583, donde el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“En este momento del discurso parece conveniente recordar que la circunstancia de que los contratos que sirven de apoyo a la solicitud de SUCESSION PROCESAL se hubiesen celebrado desde marzo de 1983, en nada abonan la tesis del impugnante, pues ellos han debido presentarse antes de que el proceso terminara.”

En este orden de ideas, es claro que, la solicitud de apertura de incidente para decidir la aceptación de cesión de derechos litigiosos fue radicada de forma extemporánea, ya cuando la litis había terminado con una sentencia de segunda instancia ejecutoriada, por lo cual, no se puede acceder a lo petitionado, puesto que ya no hay un derecho en litigio y la oportunidad procesal para plantear el incidente ha fenecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener al señor LEONIDAS LASSO FERNANDEZ, como cesionario de los derechos litigiosos, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

⁴ Expediente Digital “20ConstanciaEjecutoria” PDF

⁵ Expediente Digital “26ObedeceLoResueltoSuperior” PDF

⁶ Expediente Digital “30RecepciónIncidente” PDF

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77182cad893e930449aacee854efcaad60d1d5d1b052668c4deba36afeca76fd**

Documento generado en 09/06/2022 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2016-01057-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSEMBER RAMÍREZ CONDE Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

En providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, tanto el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–, como el de la parte actora, interpusieron y sustentaron recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub iudice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las

Radicado: 18001-33-33-001-2016-01057-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSEMBER RAMÍREZ CONDE Y OTROS
Demandado: INPEC

sentencias de primera instancia (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1c01283ee68da767a792b2984eab60642dd15d768c3b0ea97f0c86349d5c3c**

Documento generado en 10/06/2022 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00379-00
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CAQUETÁ
caqueta@defensoria.gov.co
ccuellar@defensoria.gov.co
cgerney@yahoo.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ,
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co

Sería del caso entrar a resolver sobre la aprobación e improbación del Pacto de Cumplimiento acordado por la parte actora y el Departamento del Caquetá, de no ser porque se observa que no se vinculó al **CONSORCIO DEUS 2018** como parte demandada en el presente proceso, al ser el ejecutor de la obra 724 de 2017, en consecuencia es necesario requerir al representante legal del Departamento del Caquetá con el fin de que allegue el documento de constitución del consorcio y los correspondientes certificados de matrícula mercantil y/o existencia y representación legal de los consorciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Departamento del Caquetá, con el fin de que allegue el documento de constitución del consorcio y los correspondientes certificados de matrícula mercantil y/o existencia y representación legal de los consorciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c24e21db89e019bd16cdcdc944f115e1d15623298319351a8214eedce7e5dc**

Documento generado en 10/06/2022 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00919-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AGUSTINA RIOS DE SIERRA
gynotificaciones@qytabogados.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En memorial de fecha 22 de diciembre de 2021, recibido el 11 de enero de 2022, vía correo electrónico, la apoderada de la entidad demandada FOMAG, allegó la liquidación de fallos judiciales – devolución de aportes en salud mesadas adicionales y el extracto del pago desde el 2021-09-01 hasta el 2021-09-30 en el que se registra la cancelación de la suma de dos millones setecientos once mil doscientos pesos (\$2.711.200) M/cte, por concepto de LIQUIDACIÓN DE FALLOS JUDICIALES – DEVOLUCIÓN DE APORTES EN SALUD MESADAS ADICIONALES, a la señora AGUSTINA RIOS NIÑO¹

Solicita la apoderada de la entidad demandada correr traslado a la parte ejecutante, ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, entregar los títulos que se encuentren consignados en el Despacho, a favor de la entidad; levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar el archivo definitivo del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2.022, se corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por la apoderada de FOMAG, quien según constancia secretarial que precede, guardó silencio.

Así las cosas, considera el Despacho que La Fiduciaria la Previsora S.A en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acredita haber cancelado en favor de la señora AGUSTINA RIOS DE SIERRA identificada con C.C. No. 41430618 la suma de \$ 2.711.200 por concepto de las obligaciones impuestas en el presente proceso ejecutivo, pago realizado en la nómina de septiembre de 2021, y que corresponde al mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020, contra la NACIÓN MINEDUCACIÓN-FOMAG y a favor de la señora AGUSTINA RIOS DE SIERRA, por los siguientes valores: • El equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.227.870 M/C) por reintegro de las sumas por concepto de cotización a salud que le fueron descontadas de las mesadas adicional de diciembre, desde el 13 de enero de 2009, sumas que sean ajustadas al IPC conforme a lo reglamentado en el art. 187 del CPACA, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A

¹ Archivo 12 Anexos. Expediente Digital.

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 2019-00919-00

por tanto, se declarará terminado el proceso y, una vez ejecutoriada la presente decisión, se archivará el expediente.

En tratándose del levantamiento de medidas cautelares solicitadas, se advierte que en el sub lite no fue ordenada ninguna medida cautelar.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente medio de control adelantado por AGUSTINA RIOS DE SIERRA, contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, por el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95543fa6107cb767f1be0b6b57d9ad2ca110309dfde504dd8de0693db8f10ab3**

Documento generado en 10/06/2022 11:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00239
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HARBEY ORTIZ SANTILLANA
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
carlosandresromerog@gmail.com

Mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2022, el apoderado del Municipio de Florencia presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, en el que se decretó el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea el municipio de Florencia, medida limitada al valor de \$245.923.593.

El artículo 321 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, observa el Despacho que es procedente conceder el Recurso de Apelación presentado por la parte ejecutada, por cuanto fue sustentada dentro del término correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del Auto de fecha 28 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en el Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ea8ddffb8b5f2cbcf7f6dbc37c5d357c064660ddf19def310d0229969ab438**

Documento generado en 09/06/2022 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00137-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: ORLANDO ORTIZ CUELLAR
demandascpaca@yahoo.es
Ejecutado: SENA
notificacionesjudiciales@florencia.gov.co

Mediante auto del 10 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor ORLANDO ORTIZ CUELLAR y a cargo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” por el valor a \$52.752.012, más los intereses que se causen y llegaren a causar; además, se ordenó correr traslado por el término de diez días a la parte ejecutada para proponer excepciones.

Dentro del término, la apoderada de la Entidad contestó la demanda y propuso la excepción de pago, calificada como una exceptiva de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. y frente a la cual, se debe correr traslado a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 443 ibídem

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ede934c9dbd33ac1c7b7635ee5b08e8a7dfc1cafca7ff68ecc2188d27e3c0d**

Documento generado en 09/06/2022 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00570-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CLIMACO MUÑOZ PARRA
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En memorial de fecha 16 de noviembre de 2021, el apoderado de la entidad demandada FOMAG, allegó extracto de pago, donde se relaciona el comprobante número 202108310084468 con fecha del 05 de noviembre de 2021 en la que se registra la cancelación de la suma de cinco millones cuatrocientos treinta y seis mil sesenta y tres pesos (5,436,063) M/cte, con descripción de pago por reajuste pensional.

Ante lo anterior, se corre traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie respecto del pago; para ordenar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, entregar los títulos que se hubiesen consignado; levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar el archivo del proceso.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

“(…)

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado al ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la entidad FOMAG, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2df705d274c126b8bc810409cfada942e781b11d215235354bf08c9348060d**

Documento generado en 09/06/2022 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00058-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MARITZA MOLINA SUAREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **ANA MARITZA MOLINA SUAREZ**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹Expediente Digital, “12Desistimientopretensiones”.

² Folio 50-51 Anexo 01Demanda, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29e8afb48af39d129ea0bcef736113eac02802a2c3ff25df3cbad54a0d43b39**

Documento generado en 10/06/2022 03:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00080-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS EDUARDO TOVAR MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **CARLOS EDUARDO TOVAR MUÑOZ** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Expediente Digital, “12DesistimientoPretensiones”

² Folio 50 - 51 del expediente digital.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4abc74b3cb340bcfcb52dd3f2cdc67d7228819f3332859cc673b3fb98c19011**

Documento generado en 10/06/2022 10:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00081-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ANTONIO OSPINA RUIZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **JOSE ANTONIO OSPINA RUIZ** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Expediente Digital, “12DesistimientoPretensiones”

² Folio 50-51 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523b4605a6450e4f2aa1a4da00e3cf98e817c0687e7eb939ec2510080a92fc**
Documento generado en 10/06/2022 10:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00088-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILDER BRAVO PRECIADO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **WILDER BRAVO PRECIADO** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Expediente Digital, “12DesistimientoPretensiones”

² Folio 50-51 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe04170477c19e4dba1dd701d269842bcbc45f623a6ecbdfb7c7f9b1f241f06b**
Documento generado en 10/06/2022 10:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00090-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA INES CARDONA CAMARGO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE
FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **SANDRA INES CARDONA CAMARGO** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹Expediente Digital, “04Desistimiento”

² Folio 50-51 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95a09ed9ff6139cd9c8966b1334a32db82cf467e97ce0f05c582493b447f326**

Documento generado en 10/06/2022 10:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00091-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON FREDY VALENCIA LOPEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **JHON FREDY VALENCIA LOPEZ** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹Expediente Digital, “12Desistimiento”

² Folio 50-51 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a109e18d9d6d5f8039e46608f4f532d716b18d35908d7da1e8122698e24c9e**
Documento generado en 10/06/2022 10:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00139-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEYDA MARGOTH CORTES QUIÑONES
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **LEYDA MARGOTH CORTES QUIÑONES** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹Expediente Digital, “07Desistimiento”

² Folio 47-48 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6d8601a65bfc9272c9041e3485a788aff09dc92e51fea246f8e27fd184db4a**
Documento generado en 10/06/2022 10:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00474-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OMAR ANDRÉS ARCOS FERRÍN
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorencia@gmail.com
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional propuso la excepción¹ de (i) *prescripción*.

Sobre la excepción planteada, al no tener el carácter de previa, se resolverá en el fondo del asunto conforme a lo resuelto por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022².

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Expediente Digital 09ContestacionEjercito PDF

² Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si se debe inaplicar por inconstitucional el artículo

1 del Decreto 1794 del 2.000, norma que, consagra el salario devengado por los soldados profesionales y, en consecuencia, determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su salario, aumentándolo en un 20%, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio; en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de “*Excepción de prescripción.*” para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor OMAR ANDRÉS ARCOS FERRÍN, en calidad de soldado profesional ¿tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, conforme a lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 30 al 61 (*Expediente digital, 02DemandaAnexos*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. –Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes a folios 30 al 61 del archivo (*Expediente digital, 02Contestacion*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – NO SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de SOLICITUD DE PRUEBAS, por cuanto, en el expediente ya obran pruebas necesarias, conforme a lo planteado en la parte motiva.

SEXTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEPTIMO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO como apoderada de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801ea64781c56f15021fe7d715444a620cbbd49d4f838322483ca056b71ce28a**

Documento generado en 09/06/2022 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00200-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA YAMILE FIGUEROA DURAN
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado del MUNICIPIO DE SOLANO propuso la excepción¹ de (i) *No Configuración de los Presupuestos Razonables para el pago del Auxilio de Transporte* (ii) *No Disposición Presupuestal* (iii) *Inexistencia de la Obligación*.

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022².

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de (i) *No Configuración de los Presupuestos Razonables para el pago del Auxilio de Transporte* (ii) *No Disposición Presupuestal* (iii) *Inexistencia de la Obligación*, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a las nueve (09:00) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14826913>

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CAMILO ARANGO USECHE como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ Expediente Digital 11ContestacionMpoSolano PDF

² Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d092ad22f61ba9193982a70aab09f558e6221ed632aec022adeea265c073ed2**

Documento generado en 09/06/2022 05:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00201-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZULIA GUTIÉRREZ TORRES
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconversión, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado del MUNICIPIO DE SOLANO propuso la excepción¹ de (i) *No Configuración de los Presupuestos Razonables para el pago del Auxilio de Transporte* (ii) *No Disposición Presupuestal* (iii) *Inexistencia de la Obligación*.

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022².

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de (i) *No Configuración de los Presupuestos Razonables para el pago del Auxilio de Transporte* (ii) *No Disposición Presupuestal* (iii) *Inexistencia de la Obligación*. para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a las diez (10:00) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14826922> .

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CAMILO ARANGO USECHE como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ Expediente Digital 11ContestacionMpoSolano PDF

² Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc653c9359dc3cffcc79801ea264e2859d1fc754117e781f01f4f48a12b7e0f**
Documento generado en 09/06/2022 05:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00202-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL GIOVANNI LOZADA ESCANDÓN
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITANANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconversión, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado del MUNICIPIO DE SOLANO propuso la excepción¹ de (i) *No Configuración de los Presupuestos Razonables para el pago del Auxilio de Transporte* (ii) *No Disposición Presupuestal* (iii) *Inexistencia de la Obligación*.

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022².

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de (i) *No Configuración de los Presupuestos Razonables para el pago del Auxilio de Transporte* (ii) *No Disposición Presupuestal* (iii) *Inexistencia de la Obligación*, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a las once (11:00) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14826933>.

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CAMILO ARANGO USECHE como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ Expediente Digital 11ContestacionMpoSolano PDF

² Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50e0cd4431886c2d44ea036ee37a0b30482fb622301ed518ec10e3da6e75059**

Documento generado en 09/06/2022 05:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2012-00086-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante : MARIA ALEJANDRA CHAVARRO ARTUNDUAGA
gytnotificaciones@gytabogados.com
Demandado : E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE
FLORENCIA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) que resolvió **MODIFICA** la **sentencia del 9 de junio de 2016, proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4535dbffd4b7560138452b1c2a1288368cea599900360740fc02a2ba09e212d**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicado : 18001-33-33-001-2012-00155-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : NELSON CUMBER TRUJILLO Y OTROS
oscarconde@condeabogados.com
Demandado : SOR TERESA ADELE - SEDE EL PAUJIL Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
infogeneral@esesorteresaadele.gov.co
sedepaujil@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
omontanorojas@gmail.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 21 de junio de 2018, proferida por este Despacho.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d95bf02b47bc269fe35333029cc9355661402e31ee9117b474665d8d04a39c**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicado : 18001-33-33-001-2013-00577-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : GENTIL CERQUERA MONJE
josalrojas@hotmail.com
josegregorio_er@hotmail.com
Demandado : NACION – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) que resolvió **MODIFICAR** la **sentencia del 30 de mayo de 2018, proferida por este Despacho.**

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d047362b5deadbdaad4185b63975ff71f09395e9fd6c40e260a5e91452ccb80d**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicado : 18001-33-33-001-2013-00634-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARIA INES RAMOS LOZANO Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
luisalejo16@hotmail.com
oemo_abogado@hotmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
juridicacaqueta@outlook.com
decaq.notificacion@policia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) que resolvió **CONFIRMAR** la **sentencia del 09 de agosto de 2019, proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42490322023b88fe55c84c5ddd4754fd07b6dc173ff7487463e9a8845768f0cc**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicado : 18001-33-33-001-2013-00718-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALEJANDRO MURILLO
reparaciondirecta@condeabogados.com
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado : NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 4 de agosto de 2016, proferida por este Despacho.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b75eb101f3e1326cb8cb338a677d9bd94a5dbe65bb7b7f7155034331ae9bbbb**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicado : 18001-33-33-001-2013-00805-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JUAN CARLOS BOHOJORGES CAMPO
marthacvg94@yahoo.es
Demandado : NACION - MINDEFENSA, EJERCITO NACIONAL -
ARMADA NACIONAL INFANTERIA MARINA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) que resolvió **REVOCAR** la **sentencia del 18 de julio de 2018, proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa8aa82daed0f805203f5d292cd2d90764fc8441ca684e92c55a9692e317f59**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00678-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LUIS JAVIER CANO ANDRADE
Demandado : NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 31 de marzo de dos mil veintidós (2022) que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por este Despacho.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd75d97bcd22cb5e644f160051ec9456fd15e0275d81b096017afbe7999e153**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicado : 18001-33-33-001-2014-00751-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : UNIRIA FERRER BARRIOS Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
Demandado : NACION – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
infogeneral@esesorteresaadele.gov.co
sedepaujil@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
omontanorojas@gmail.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por este **Despacho**.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0245404ff11573f8ffac4db2f50451edc51ba000c8350d133499a6896bfad04f**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicado : 18001-33-33-001-2015-00051-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JAIME CETINA RODRIGUEZ
marthacvq94@yahoo.es
Demandado : NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA
DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) que resolvió **REVOCAR** la sentencia del 7 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53f7cb66a1ad0f6772df5c887d94eea0b70382e68f5e7c71866d4c60b5cf55e**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00398-00
Medio de Control : POPULAR
Demandante : NELSON TAPASCO ROCHE
tapascoroche@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) que resolvió **MODIFICA la sentencia del 09 de agosto de 2019, proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00398-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: NELSON TAPASCO ROCHE
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bb9afc8a1dd4b10e83fd230e059fa7773187d1914c6fd61908b403db3f87b4**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00429-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : EUSEBIO DE JESUS LONDOÑO GUTIERREZ Y OTROS
poetalumi@hotmail.com
Demandado : NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) que resolvió **CONFIRMAR** la **sentencia del 17 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e2f9cfbffe8650198aef0b0f260b235775abb47973c4a43394f7bca021c4f8**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00540-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : EDUARDO URREGO MORALES Y OTROS
abogadojhonatan@hotmail.com
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 21 de enero del 2019, proferida por este Despacho.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a162001b3ead5656fc9728171ea71add937d477bfd86063c464243cd7496d62c**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00856-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : NOHEMI CARVAJAL SILVA Y OTROS
alvarcco@hotmail.com
Demandado : EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
EMSERSOL S.A E.S.P Y OTRO
notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co
emsersol@hotmail.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) que resolvió **REVOCAR la sentencia del 13 de diciembre del 2018, proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e7b8ae76afb6da676929016f59c8a8909a19603146772e3cd3d6c1197e3156**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicado : 18001-33-33-001-2015-00883-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LUZ EDILMA UNDA Y OTROS
jorgbarrev@hotmail.com
Demandado : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 9 de agosto de 2019, proferida por este Despacho.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1775eb6b43b954ffc3281a3c56961642680d7400f08a76e9867984ce724acda0**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00007-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DIEGO ARMANDO AZUERO MADRIGAL
npabogadosasociados@outlook.es
juank_churta@hotmail.com
npabogadosasociados@gmail.com
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) que resolvió **MODIFICAR la sentencia del 16 de agosto de 2019, proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6903f7010d4239573494bc2826f0497021a1016ef2c521b025ff6207a164f3e**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicado : 18001-33-33-001-2016-00170-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : VERONICA VÉLEZ ZAPATA Y OTROS
abogado_ccc@hotmail.com
adrimar04_89@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) que resolvió **CONFIRMAR** la **sentencia del 17 de agosto de 2021, proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd772699817cc721018f14d8c480e0056e831e9536751bfbf03d85c01a9235f**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicado : 18001-33-33-001-2016-00512-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : SERAFÍN ASCENCIO DIAZ Y OTROS
castroideas1@hotmail.com
Demandado : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 6 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9d784a03c60b8d5ec673871f682245821f98cad7f65df95202b93ea6ac22c5**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicado : 18001-33-33-001-2016-00523-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CLAUDIA PATRICIA DUARTE BECERRA
fredy.alvarezabogado@gmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022) que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por este Despacho.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90e82fd7c124e9c155e0b19c52215347ef04ec41c03aaab3e481bf32a ECB172**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00751-00
Medio de Control : EJECUTIVO
Demandante : MARÍA JOSEFA PEÑA
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado : LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022) que resolvió **CONFIRMAR la sentencia del 6 de diciembre de 2.017, proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad3f92fa34dd0f082a8d86303ff4e8a69fed0cab1d384398c115813b31fe446**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicado : 18001-33-33-001-2018-00217-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ELSA BETULIA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022) que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 30 de junio de 2.020, proferida por este **Despacho**.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c4a72eb91fd79ec8a112ef9dc8f4e624fc488f5c924d2983a01d034a8c082c**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00837-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RAFAEL SOTO JACANAMIJOY Y OTROS
albertocardenasabogados@yahoo.com
Demandado : LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por este Despacho.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3376863c0c8f025e69a9c500581e513f3ab4a099d72eb706057191ddf0f1860**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00040-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ROBIN LERMA RIVERA
abogado_ccc@hotmail.com
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
judiciales@casur.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) que resolvió **CONFIRMAR la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8b4bad3a820d29f1ae576fbc67b3420c2aa6a580967e3aef5e665b6abcc7ba**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00183-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JORGE ENRIQUE MONCADA
elkinbernal79@hotmail.com; camilosoto36@gmail.com
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) que resolvió **MODIFICAR la sentencia del 28 de agosto de 2020, proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dce584095388b7191b4465f756a9fca3423f3a4912d4f78c550e4d422611e7**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00271-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : OCTAVIO GARCÍA BONILLA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) que resolvió **MODIFICA** la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6269ae7e947a147f76a97534b05e40944ef0d3b68a5837724df1c7721c7986**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00412-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NELCY PERDOMO GOMEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) que resolvió **MODIFICAR la sentencia del 9 de julio de 2021, proferida por este Despacho.**

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785f6d7cbee2cfcf234c5e56bbc3c29ec78a92f2fc0564ffa223c41930ace41d**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00659-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DORIS NUBIA ÁLVAREZ GONZÁLEZ
lamlabogado@hotmail.com
oemo_abogados@hotmail.com
Demandado : NACIÓN –MINDEFENSA – EJÉRCITO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 14 de mayo de 2021, proferida por este Despacho.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221eaf82929e27d6b0d1b51aa071b90bade3a353d5d24373039fecccc74578a6**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00125-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DAYANA ANDREA SOTTO MEDINA Y OTROS
torresdelanossa@gmail.com
notificacionestorresdelanossa@gmail.com
Demandado : CAFESALUD EPS Y OTROS
notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co
liquidacion@saludcoop.coop
salud@caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
notificacionesjudiciales@saludcoop.coop
gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com

Mediante memorial allegado al Despacho el día 18 de mayo de 2022¹, a través de correo electrónico, el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 14 de junio de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la audiencia inicial llevada a cabo el 08 de febrero de 2022².

Justifica la solicitud, en tener que atender en esa misma hora y fecha, audiencia de JUICIO ORAL por el juzgado segundo penal del circuito dentro del expediente con radicado N.º 180016000553201502762³.

Considera el Despacho que los argumentos expuestos por el abogado no constituyen justa causa para aplazar la audiencia, dado que el profesional del derecho cuenta con la facultad de sustituir el poder y en la audiencia inicial se aprobó la fecha de programación diligencia por parte de los sujetos procesales y conforme a la agenda del Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el día 14 de junio de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), conforme las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

¹ Archivo 49SolicitudAplazamientoAudiencia, expediente digital

² Archivo 45ActaAud.Inicial, expediente digital

³ Archivo 49SolicitudAplazamientoAudiencia página 2-3, expediente digital

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badc193e9f790c1635bcf1748cd3fbe73cafbfe6d1700779b024476a64be2c1e**
Documento generado en 10/06/2022 04:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00246-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LUZ DIVIA CIFUENTES SANCHEZ Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co

Seria del caso obedecer lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) que resolvió **MODIFICAR** la sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por este Despacho, si no fuera porque mediante memorial remitido el día 12 de mayo de 2022, el doctor LUIS TRUJILLO OSPINA, apoderado de la parte actora, solicita al Despacho se aclare la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula lo siguiente:

"(...) Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Así las cosas, lo pertinente es remitir el proceso al Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Caquetá, a fin de que adelante el trámite dentro del proceso de la referencia, al ser de su competencia de conformidad con lo establecido en la ley.

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00246-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ DIVIA CIFUENTES SANCHEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

REMITIR, el proceso a la Doctora ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7067660a3b608e45e151881032e4be86743164a9c40cfd0fcfe1c74c602609de**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>